

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que fue interpuesto recurso de reposición por parte de la apoderada de LAMITECH S.A.S., en contra de la providencia de 5 de marzo de 2021, notificada en Estado No. 017 de 8 de marzo de 2021. Al cual se le dio traslado mediante fijación en lista de 16 de marzo de 2021. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias 8 de junio de 2021.

Direcciones Electrónicas Reportadas:

Demandante	Eduarri97@gmail.com
Demandadas	Tatiana_martinez@eficacia.com.co armandoitsabogado@hotmail.com teresitarubiano@gmail.com

ANDRÉS DE BRIGARD M.
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho inicialmente verifica que la Dra. TERESA RUBIANO CASTRILLON, interpone recurso reposición, en contra del auto mediante el cual este Juzgado declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por LAMITECH S.A.S. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Inicialmente debemos analizar la procedencia del recurso de reposición respecto de la oportunidad para la interposición de este. Por lo cual se hace necesario acudir al artículo 63 del C.P.T., el cual señala un término de dos (2) días para la interposición de dicho recurso.

Aterrizando en el asunto, esta Judicatura observa que la Dra. TERESA RUBIANO CASTRILLON radicó escrito a través del correo electrónico del Despacho el 9 de marzo de 2021, contra el auto de 5 de marzo de 2021.

Así mismo, tenemos que el auto recurrido fue notificado mediante estado No. 017 de 8 de marzo de 2021, de lo cual se extrae en que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para tal fin, razón por la cual se estudiarán los argumentos de fondo contra la decisión.

Indica la recurrente que, el memorial presentado por la parte actora donde solicita la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía fue presentado el 21 de febrero de 2021, considerando que dicha solicitud no fue presentada en debida forma, pues incumplió con el



deber de ser comunicada a las demás partes del proceso, como lo señala el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Afirma que, de acuerdo con lo establecido en el art. 66 del C.G.P., se indica que el trámite para surtir la notificación al llamado en garantía deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes auto que encuentra precedente el llamamiento y ordena su notificación, estimando que dicho auto fue notificado por estado el pasado 26 de noviembre de 2019, por lo que en circunstancias normales el plazo vencía el 26 de abril de 2020. Sin embargo, dadas las circunstancias originadas por la emergencia sanitaria derivada por el virus COVID19, obligó no solo a la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, sino también al cambio de algunas formalidades para el proceso.

Argumenta que, para cumplir con la notificación del Decreto 806 de 2020, se hacía necesario tener acceso al expediente virtual, a efectos de obtener copia de la providencia que se debía notificar, juntos con las piezas procesales necesarias para el traslado, señalando que el Despacho no había habilitado el acceso al expediente virtual, y aunque se extrañe memorial proveniente de la recurrente en tal sentido, si obraban solicitudes de la parte demandante al respecto, las cuales no habían sido atendidas, manifestando que solo hasta el 5 de marzo de 2021, se habilitó el expediente virtual y su acceso a las partes, por lo que consideran que no se debe tener en cuenta este término a efectos de contabilizarlo para la notificación a la llamada en garantía.

Arguye que, la imposibilidad de las partes a tener acceso al expediente físico, se asimilan al evento cuando el expediente se encuentra al Despacho, por lo que señala que no se deben contar dichos términos.

Solicita que, se tenga en cuenta la imposibilidad de las partes de acceder al expediente físicamente y al virtual, lo cual constituye una mengua al derecho al acceso a la justicia, por lo que considera que, en aras de garantizar la protección al debido proceso, se debe tener suspendidos los términos en el presente, hasta la fecha de comunicación de dicha providencia, esto es, el pasado 8 de marzo. En consecuencia, afirma que se debe continuar con el cómputo de los términos para la notificación a la llamada en garantía, esto es, conceder los 40 días faltantes hasta completar los 6 meses que señala el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo sintetizado, solicita se revoque el numeral segundo del auto recurrido, para en su lugar, requiera a su representada para realizar la notificación a la llamada en garantía.

Pues bien, inicialmente este Despacho observa que, el auto que admitió el llamado en garantía presentado por LAMITECH S.A.S., respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., fue notificado en estado de 26 de noviembre de 2019.

Así mismo, tenemos que la suspensión de términos generales realizada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria causada por el COVID-19, operó desde el 16 de marzo



hasta el 1 de julio de 2020.

Por lo tanto, desde la fecha en que se aceptó el llamado en garantía hasta que se decretó la suspensión de términos, habían transcurrido 110 días, lo que equivale a 3 meses 2 semanas y 4 días.

Ahora bien, al revisar la carpeta de One Drive en la cual se encuentra cargado el expediente, tenemos que el mismo fue creado de manera virtual desde el 5 de marzo de 2021.

Es así como, se puede determinar por parte del Despacho que, en efecto hasta el día 5 de marzo de 2021 las partes pudieron tener acceso al expediente digitalizado.

Muy a pesar que se verifica que la apoderada de la parte recurrente no impetró solicitud alguna requiriendo piezas procesales pertinentes a efectos de lograr la notificación de la llamada en garantía, esta Judicatura considera que al no haberse tenido el expediente digitalizado hasta el 5 de marzo de 2021, se podría configurar una vulneración al debido proceso de LAMITECH S.A.S., habida cuenta que el acceso a los Juzgados se encuentra restringido al público y la única manera de tener la oportunidad de revisar los proceso es de manera digital.

Esta Agencia Judicial estima que el conteo de los términos a efectos de lograr la comparecencia de la llamada en garantía debe reanudarse desde el momento en que fue digitalizado el proceso y puesto a disposición de las partes, esto es, el 5 de marzo de 2021.

De manera que, esta Administradora de Justicia en aras de garantizar el debido proceso formal y material, revocará el numeral segundo del auto de 5 de marzo de 2021, y ordenará la notificación de manera inmediata a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, a través de la Secretaría del Despacho, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado conforme lo dispuesto en el citado artículo.

Conforme a lo expresado, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto de 5 de marzo de 2021, el cual declaró ineficaz el llamado en garantía.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho la notificación contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, a quien se le correrá el término de traslado conforme a lo establecido en el citado artículo. **Dar traslado del expediente virtual.**



TERCERO: ORDENAR el ingreso del expediente al Despacho una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con el establecido en el 31 del CPLSS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN MANUEL PADILLA GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA
CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a3f0bcc518a3495585983f9c414daebe1e9f29a0f3442aace
16dde438e3c1f1**

Documento generado en 09/06/2021 12:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**